

RESOLUCIÓN NÚMERO 50/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100016816

**ANTECEDENTES**

I. El 9 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) y a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBPN), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100016816:

*"Solicito de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, la información a continuación listada, en todos los casos, copia simple de sus respectivos originales, en formato digital y datos abiertos: 1. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, en que consten, total o parcialmente, la minuta, acuerdos, o decisiones o recomendaciones adoptadas, en las sesiones o reuniones, plenarias de Delegados Federales de la Administración Pública Federal con sede en el Estado de Baja California Sur (BCS), que hayan tenido lugar del 01 de enero de 2015 hasta la fecha en que se de contestación a la presente solicitud de información; sesiones o reuniones que hayan tenido por materia, total o parcial, el tema de la propuesta, y gestión, del área natural protegida, Sierras La Giganta y Guadalupe, en BCS.. 2. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, en que consten, total o parcialmente, la invitación y orden del día, para las sesiones plenaria determinables indicadas en el punto inmediato previo." (sic)*

II. El 30 de mayo de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0372/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...  
En atención a la solicitud de información formulada en los archivos de esta Dirección General obran los siguientes:  
Respecto del punto número 1:*

- Oficio No. UEFCEF/DELBCS/214/023/2016*
- Minuta de Reunión de fecha 19 de febrero del 2016 y lista de asistencia. Cabe mencionar que la lista de asistencia menciona la edad y el sexo de los funcionarios públicos que participaron, hecho que por su conducto pongo a consideración de ese H. Comité de Transparencia por si considera que los mismo deban ser reservados.*

*..."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 50/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100016816

III. El 26 de mayo de 2016, la DRPBCPN mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/294/2016, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"...

*En atención a dicha solicitud, toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional, se encontró la documentación solicitada la cual contiene los siguientes datos personales:*

- 1.- Sexo
- 2.- Edad
- 3.- Correo electrónico

*Con base en lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 5.3.1 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se abroga la LFTAIPG publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

- III. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

RESOLUCIÓN NÚMERO 50/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100016816

- IV. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- V. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI en la **Resolución 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que la DGCD y la DRPBCPN, mediante oficios números F00.DGCD.-0372/2016 y F00.1.DRPBCPN/294/2016, respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **sexo, edad y correo electrónico**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 50/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100016816

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en los oficios números F00.DGCD.-0372/2016 y F00.1.DRPBCPN/294/2016 de la **DGCD y DRPBCPN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD y la DRPBCPN, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el tres de junio de dos mil dieciséis.**

**Mtro. Ignacio J. March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas